

RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA N° 45

NEUQUÉN, 28 de abril de 2026.

VISTOS:

Estos autos caratulados: "**CARRASCO ROBINSON, ERICO S/ABUSO SEXUAL SIMPLE**" (LEGAJO MPFNQ nro. 264311/2023), venidos a conocimiento de la respectiva Sala del Tribunal Superior de Justicia; y

CONSIDERANDO:

I.- El Tribunal de Juicio declaró responsable al Erico Robinson Carrasco García como autor del delito de abuso sexual gravemente ultrajante por las circunstancias de su realización y por la reiteración, agravado por ser cometido por el encargado de la guarda (arts. 119, segundo y cuarto párrafo, inc. b y 45 del CP), por el que le impuso la pena de 9 años de prisión de cumplimiento efectivo, accesorias legales y costas (cfr. sentencias de responsabilidad y de pena, dictadas en fechas 1/7/2025 y 7/10/2025, respectivamente).

Disconforme con lo resuelto, la Defensa Pública que asiste al prenombrado dedujo impugnación ordinaria; y el Tribunal de Impugnación (TI), por sentencia n° 90/2025 del 16/12/2025, los confirmó en todos sus términos.

En contra de este último pronunciamiento, el imputado Carrasco García articuló impugnación extraordinaria in pauperis, que fue fundada en derecho por el Defensor de Circunscripción Dr. Raúl Caferra.

II.- En la presentación que concita la atención de esta Sala Penal, la parte encauzó su recurso

bajo el carril previsto en el segundo inciso del artículo 248 del CPPN.

Expresó que en la audiencia celebrada ante el TI, se expusieron las razones por las cuales la sentencia de condena debía ser revocada por resultar arbitraria; a pesar de lo cual se rechazaron indebidamente los reclamos de la defensa.

Sostuvo que la principal prueba de cargo (el relato en Cámara Gesell) fue contaminada a partir de la intervención que tuvo la Lic. Sosa en el tratamiento psicológico de la menor víctima; agraviándose que se le hubiese otorgado valor probatorio pleno cuando dicha profesional sugirió a la niña el tocamiento con el órgano viril masculino dentro de su testimonio, aspecto que no figuraba en el relato primigenio, pues la víctima inicialmente sólo aludió a tocamientos manuales. En ese sentido, indicó que el TI soslayó la advertencia que la Lic. Zuccarino efectuó respecto a que explicar conceptos como "penetración" o realizar preguntas directas a una niña de cinco años contaminaba el testimonio y sugestionaba irremediablemente el relato en Cámara Gesell.

A ello agregó que no se analizó debidamente el cambio sustancial que existió en las declaraciones de los padres de la niña (D. L. T. y C. R. O.), quienes en un primer momento denunciaron tocamientos con las manos, pero, tras la intervención de la Lic. Sosa, mutaron su versión e incorporaron otra en la etapa de juicio.

Discrepó también con la convalidación por parte del órgano revisor del testimonio de M. V. D. R., a quien el recurrente consideró una testigo de oídas en tanto se limitó a reproducir la versión de la niña obtenida con posterioridad a la contaminación del relato.

A su modo de ver, el pronunciamiento apelado adolece de contradicciones, al no haberse meritado debidamente que la niña describió, por un lado, un contacto con "*la parte que hace pis*" mientras que, por el otro, simultáneamente afirmó no haber visto ninguna parte íntima del cuerpo del imputado.

Criticó que el TI haya utilizado criterios de la APSAC para descartar la contaminación en el testimonio, argumentando erróneamente que no hubo cambios en el "núcleo del relato", cuando para la defensa, la transición de un "tocamiento manual" a un "acceso carnal" constituyó una mutación esencial de la plataforma fáctica.

Finalmente, denunció que la sentencia se limitó a reiterar los fundamentos del pronunciamiento de grado, desplazando el eje de la discusión hacia una supuesta "contención emocional" brindada por la psicóloga Sosa, en lugar de avocarse al tratamiento del agravio central: la pérdida de fiabilidad del testimonio en Cámara Gesell, como prueba de cargo, debido a su inducción.

Afirmó que todas las falencias expuestas evidencian la tacha de arbitrariedad que pregonan, circunstancias que ameritan la revocación de la decisión

recurrida, en tanto se afectó el derecho de defensa y con ello la garantía del debido proceso legal.

Solicitó se anule la sentencia recurrida y se disponga el reenvío a un nuevo juicio de determinación de responsabilidad en relación a su asistido Carrasco García.

Formuló reserva del caso federal.

III.- Sentados los motivos de la impugnación extraordinaria presentada, se impone el estudio de los recaudos mínimos de procedencia, atento al principio general de las impugnaciones establecido en el artículo 227 del código de forma.

En este análisis, esta Sala observa que el escrito del imputado y la posterior presentación de la defensa fueron articulados en término, por partes legitimadas para ello, ante la Oficina Judicial correspondiente, y está dirigido contra una sentencia definitiva (artículos 233, 236, 239, 242 y 249 del CPPN)

Sin perjuicio de ello, conforme profusa e invariable jurisprudencia de esta Sala Penal, el examen del recurso, en su aspecto formal, no queda acotado a estos recaudos, sino que se extiende a establecer si prima facie concita un caso en el que debiera intervenir la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en orden a la vía de acudimiento invocada (artículo 248 inciso 2° del CPPN).

Una exigencia formal semejante se justifica en la necesidad de impedir que bajo la aparente cobertura de dicha fórmula se planteen pretensiones ajenas a aquellas propias de la impugnación extraordinaria, que es

excepcional, por la gravedad de la función que -por esa vía- pudiera cumplir luego la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cualquiera de los supuestos establecidos en la Ley 48.

Luego de efectuado un examen de la decisión que se cuestiona y de los argumentos esgrimidos por la defensa, esta Sala Penal entiende que la impugnación extraordinaria es inadmisibile, en tanto el recurso no rebatió los argumentos dados por el TI para rechazar los agravios que hoy se reiteran. Las quejas constituyen, en definitiva, una mera discrepancia subjetiva respecto del alcance que se dio a cuestiones de hecho, prueba y derecho común que resultan ajenas a la vía articulada, toda vez que la defensa no logra demostrar un apartamiento palmario de las constancias de la causa que configure un supuesto de arbitrariedad.

En este sentido, cabe precisar que la primera cuestión que abordó el órgano revisor fue la vinculada a las supuestas contradicciones en los testimonios de los padres de la niña.

Respecto a este asunto, el TI consideró que la ampliación del relato de la menor no constituía una contradicción, sino una descripción de información ampliada en un proceso de develamiento progresivo, el cual constituye un estándar científico y pericial aceptado y esperable en hechos de abuso sexual infantil.

En lo sustancial, y a fin de evidenciar la inexistencia de la falencia señalada por la defensa, el TI evocó los pasajes de la sentencia de responsabilidad en los que se aludió al proceso de develamiento y de qué

forma éste se materializó (cfr. págs. 12, 13, 14 y 15, Sentencia TI).

Al confrontar este planteo con lo resuelto en la sentencia apelada, se advierte que la defensa vuelve a insistir con una crítica que ya obtuvo respuesta por parte del tribunal revisor, cuyo fundamento no ha sido eficazmente rebatido.

Al mismo tiempo, carece de asidero lo sostenido por el recurrente en torno a la presunta contradicción interna del relato de la niña y la pretendida indebida intervención profesional de la Lic. Sosa.

Tales críticas fueron expresamente abordadas por el TI en su sentencia. Así, descartaron la supuesta contradicción interna al entender que la percepción del cuerpo no necesariamente debía ser visual; mientras que respecto de la Lic. Sosa, el órgano revisor destacó que la menor no develó una penetración (pese a las explicaciones terapéuticas), lo cual realzó la fidelidad del relato; asimismo, se concluyó que no se modificaron elementos nucleares, manteniéndose la persistencia del núcleo del testimonio según lo valorado por el TI.

Dicho órgano jurisdiccional señaló que los psicólogos forenses validaron el relato de la menor; destacando que la defensa sólo cuestionaba las circunstancias de modo (tocamientos manuales vs. con el pene), desechando incluso el argumento sobre la duración del hecho, por tratarse de discrepancias subjetivas; lo que era conteste con la doctrina que dicho órgano tiene establecida en la materia de convalidación interna y

externa del testimonio único en casos de abuso sexual infantil (en referencia al precedente "Zambrano" del TI).

Incluso, evocando otro tramo de la sentencia de responsabilidad (cfr. págs. 20 y 21 del pronunciamiento apelado), convalidó la conclusión a la que se arribó en la instancia anterior: que la defensa no logró acreditar, ni siquiera hacer verosímil, una hipótesis alternativa que explicara el develamiento accidental específico, los indicadores comportamentales previos al tratamiento, la consistencia temporal del relato nuclear, ni la especificidad de los síntomas postraumáticos. Por ello, concluyó que en la Sentencia de Responsabilidad se brindó una explicación a todos los cuestionamientos formulados por la defensa.

En tal contexto, lejos de verificarse que se haya incurrido en los vicios achacados por la parte al pronunciamiento del TI, de la lectura del fallo apelado se desprende que todos los agravios fueron exhaustivamente abordados y analizados en relación con los testimonios introducidos en el debate oral; explicitando los motivos por los cuales se consideró creíble al relato brindado por la víctima, cotejándolo con las demás evidencias ventiladas en el proceso.

Y, a partir de ese riguroso escrutinio, se verificó que la declaración de responsabilidad de Carrasco García en el hecho sometido a juzgamiento, lejos de ser producto de un análisis sesgado o arbitrario, fue fruto de la valoración lógica e integral del cuadro probatorio rendido en el debate del presente caso.

Por lo demás, a diferencia de lo afirmado por la defensa, tampoco existió una remisión formularia o acritica del TI a la sentencia de responsabilidad, en razón de que las puntuales referencias que hizo al fallo de origen fueron al solo efecto de demostrar que los reclamos del recurrente sí tuvieron una respuesta concreta en la instancia anterior.

Por todo lo expuesto, cabe concluir que la resolución apelada efectuó un tratamiento adecuado de las cuestiones planteadas, que satisface las exigencias propias de los pronunciamientos judiciales, se encuentra debidamente motivada y constituye una derivación razonada del derecho vigente aplicado a las circunstancias comprobadas de la causa. Todo ello descarta la configuración del vicio de arbitrariedad (Fallos 331:636).

En este contexto, la impugnación extraordinaria es inadmisibile (artículo 248 inciso 2, a contrario sensu, del CPPN).

IV.- Atento al resultado arribado, corresponde imponer las costas a la parte perdidosa (art. 268, segundo párrafo del CPPN).

Por todo ello, esta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia;


RESUELVE:

I.- Declarar INADMISIBLE la impugnación extraordinaria *in pauperis* deducida por el imputado Erico Robinson Carrasco García y fundada en derecho por el señor Defensor de Circunscripción Dr. Raúl Caferra, **con**

imposición de las costas devengadas en esta instancia (art. 248 inc. 2, a contrario sensu; 268 y 270 del CPPN).
II.- Registrar, notificar y, oportunamente, remitir a la Oficina Judicial correspondiente, a fin de que se prosiga con el trámite pertinente.



Firmado digitalmente por: ELOSU
LARUMBE Alfredo Alejandro
Fecha y hora: 28.04.2026 10:21:55



Firmado digitalmente por:
GENNARI Maria Soledad
Fecha y hora: 28.04.2026
Firmado digitalmente por:
TRIEMSTRA Andres Claudio
9 Fecha y hora: 28.04.2026 11:15:52